



Ubicación 54412
Condenado JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 1015441261

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 8 de Julio de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Julio de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

MARIA DEL PILAR REY MOLINA

Ubicación 54412
Condenado JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 1015441261

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2025.

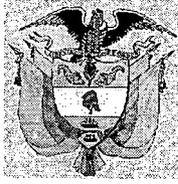
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

MARIA DEL PILAR REY MOLINA

URGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUAN Martinez
09-07-2025
10:35
1015.441.26



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-000-2020-02139-00. NI. 54412.
Condenado: Juan Carlos Martínez Martínez. C. C. 1015441261.
Delito: Concierto para delinquir – otros acumulados.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de readecuar las redenciones de pena ya reconocidas dentro del presente asunto a favor de Juan Carlos Martínez Martínez, conforme la solicitud presentada por éste en virtud de la entrada en vigor de la Ley 2466 de 2025.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Martínez Martínez fue capturado el 28 de septiembre de 2020 y, al día 02 de octubre siguiente, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

2. En providencia de 2 de julio de 2024, este despacho judicial decretó a favor de Juan Carlos Martínez Martínez la acumulación jurídica de las sanciones penales impuestas su contra por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito Especializado¹ y Cincuenta y Siete Penal del Circuito de Conocimiento²,

¹ Radicado 11001600000020200213900: sentencia del 14 de septiembre de 2021, por los delitos de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, concusión en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, en la que se condenó a Juan Carlos Martínez Martínez a las penas de setenta y cinco (75) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos dieciséis (1.416) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Radicado 110016000050202025420: sentencia del 18 de marzo de 2024, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal, en la que se condenó a Juan Carlos Martínez Martínez a las penas de cincuenta y siete (57) meses de prisión y a las accesorias de

ambos de esta capital, y fijó como definitiva la pena principal de ciento cinco (105) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos dieciséis (1.416) —para la fecha de los hechos de la sentencia que la impuso— y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

3. De otra parte, a favor de Juan Carlos Martínez Martínez se tienen registradas redenciones de pena que se condensan de la siguiente manera:

| Auto | Periodo | Redención |
|----------------------|--|--------------------|
| 19 de octubre 2023 | Diciembre 2020 a septiembre de 2022 ³ | 7 meses y 0.5 días |
| 15 de diciembre 2023 | Octubre de 2022 a junio de 2023 ⁴ | 3 meses y 1.5 días |
| 23 de mayo de 2024 | Julio a diciembre de 2023 ⁵ | 2 meses y 0.5 días |
| 9 de octubre de 2024 | Enero a junio de 2024 ⁶ | 2 meses y 0.5 días |
| 20 de enero de 2025 | Julio a septiembre de 2024 ⁷ | 28.5 días |
| 14 de mayo de 2025 | Julio a diciembre de 2024 ⁸ | 2 meses y 2.5 días |

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competente este despacho para resolver la solicitud de rebaja de la pena conforme a la readecuación de las redenciones de pena previamente reconocidas, ello, conforme a la eventual aplicación del principio de retroactividad que trajo consigo la entrada en vigor de la Ley 2466 de 2025, así como al de legalidad que fue definido por la jurisprudencia constitucional, así:

El estricto respeto del principio de legalidad del delito, el proceso y la pena, tiene varias razones de ser. Por una parte, constituye una manifestación del principio de separación de los poderes públicos: A los Estados de derecho les repugna la idea de que quien tiene el poder de reglamentar la ley o de ejecutarla, tenga también la facultad de promulgarla y esto es así desde el surgimiento de la modernidad política. Por otra parte, la determinación legal del delito, el proceso y la pena por parte de la instancia legislativa, asegura que las decisiones que se tomen respecto de esos ámbitos, tan ligados a los derechos fundamentales de la persona, sean tomadas luego de un intenso proceso deliberativo en el que se escuchan todas las fuerzas políticas

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la sanción restrictiva de la libertad.

³ Certificados de cómputos 8139050, 8238685, 8352278, 8476894, 8588715, 8699226 y 8822165 expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

⁴ Certificados de cómputos 18738736, 18825156 y 18900880 expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

⁵ Certificados de cómputos 18984896 y 19073768 expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

⁶ Certificados de cómputos 19171349 y 19295999 expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

⁷ Certificado de cómputos 19372060 expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

⁸ Certificados de cómputos 19338781 y 19435949 expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

con asiento en el parlamento. Así, al ciudadano se le otorga la garantía de que las leyes que regulan su existencia han sido expedidas con el concurso de sus representantes. Finalmente, el estricto respeto del principio de legalidad en esas materias es también una garantía de seguridad jurídica: Se desvanece el peligro de que las prohibiciones, los procesos y aún las penas, por no estar específicamente determinados, sean urdidos sobre la marcha y, en consecuencia, acomodados a las urgencias coyunturales que asalten a sus reglamentadores o ejecutores. De allí que esta Corporación haya indicado que "En desarrollo del principio de legalidad del proceso, todos los elementos de éste deben estar íntegra y sistemáticamente incorporados en la ley, de manera que no pueden, ni las partes, ni el juez, pretender que el mismo discurra por cauce distinto al previsto en la ley"⁹.

2. El legislador, previendo el cumplimiento de los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado que emanan del estatuto de las penas, —en principio— estableció en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas, ello por cuanto ya quedó ampliamente fijado por la jurisprudencia constitucional que, "en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales (...) de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política"¹⁰.

No obstante, a partir de la sanción presidencial de la Ley 2466 de 2025 dicha redacción cambió respecto de los descuentos punitivos que de manera exclusiva por trabajo se deberán reconocer a favor de los condenados, pues inmersamente en el artículo 19 se estableció que, "se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo", de lo cual, evidentemente mutó la fórmula aritmética para realizar aquella operación y el consecuente resultado.

3. Se reitera que, es con la derogatoria parcial tácita¹¹ del artículo 82 de la Ley 65 de 1993¹² que, tan solo es a partir del 25 de julio de 2025 con la sanción del

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-829 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-306 de 2023.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2016: La Corte Constitucional ha clasificado la derogatoria en tres clases, a saber: i) expresa, procedimiento en que una ley de manera directa suprime un texto normativo anterior, al señalar que esta última disposición pierde vigencia con la entrada en vigor del nuevo enunciado; ii) **tácita, fenómeno que ocurre cuando un texto legal contiene normas contrarias a los contenidos deónticos de una ley que tiene mayor antigüedad. Esa antinomia se presenta en disposiciones de igual jerarquía o entre las fuentes que tienen la competencia para suprimir la norma objeto de derogación. En estos eventos, el operador jurídico se concentra en argumentar que entre los dos preceptos – anterior y posterior- es imposible construir una norma. La derogatoria implícita no conlleva la eliminación de todos los contenidos normativos de una disposición. En realidad, suprime los enunciados incompatibles y deja incólumes las proposiciones jurídicas que carecen de esa contradicción con la ley posterior.** iii) orgánica, que se presenta en el evento en que una ley

Gobierno Nacional que se empezaron a consolidar los efectos jurídicos de la Ley 2466 de 2025, normatividad que, siguiendo con el principio de unidad de materia legislativa¹³, se realizó con la exclusiva finalidad de “adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia”.

Ahora bien, el poder legislativo estableció en su respectivo acápite final que, “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles. Se deroga el literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo”; luego entonces, resulta evidente que no solo se trata de una legislación de cuyo exclusivo objeto radica en torno a la regulación de algunas situaciones de hecho y de derecho de orden netamente laboral entre personas naturales y jurídicas de naturaleza privada, sino que los efectos de la misma no se contemplan de manera automáticamente retroactiva, tampoco se hizo alusión de manera alguna frente a la posibilidad que, eventualmente, en aplicación al principio de favorabilidad, tendría aplicación en temas de orden penal en su parte sustancial o procesal; situación en concreto que por desarrollo jurisprudencial se estableció que, “para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar

regula toda la materia que reglamentó un estatuto precedente. Esta clase de derogatoria opera con independencia de que entre los dos compendios normativos exista incompatibilidad de consecuencias jurídicas.

¹² Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario (...) Artículo 82. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

¹³ Desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 2012, así: “El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”.

Su título

de m

expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley¹⁴.

Postura reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-389 de 2009, instancia en la que se indicó:

Junto a estas características generales de los efectos temporales de las normas, se encuentran otras como son la irretroactividad o prohibición de retroactividad y la ultractividad. La primera, complementaria a la regla general y referida a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha acogido también el contenido del fenómeno de la irretroactividad o prohibición de retroactividad, como aspecto fundamental del desarrollo de los efectos temporales de sus sentencias de control de constitucionalidad. Su fundamento implica el reconocimiento de principios constitucionales como el de la buena fe y confianza legítima y el de seguridad jurídica, entre otros. Y, encuentra su desarrollo específico en contenidos normativos constitucionales como, por ejemplo, la garantía de los derechos adquiridos en materia de seguridad social y civil, así como el principio de legalidad en materia sancionatoria, entre otros. Estas disposiciones constitucionales procuran que las nuevas regulaciones normativas respeten situaciones que se han consolidado jurídicamente en pasado, lo cual trae como consecuencia la limitación de las normas de derecho para retrotraer sus efectos con el fin de alterar eventos cuyos resultados jurídicos se dieron antes de su vigencia. No obstante, como se dijo, el alcance de esta prohibición consiste en que no se pueden presumir los efectos retroactivos, aunque, si pueden establecerse de manera expresa.

De otro lado, el fenómeno de la ultractividad es la situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas.

4. En complemento, encuentra ampliamente pertinente el despacho establecer que, en contraposición de aquella aclaración realizada en la norma en cita, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de irretroactividad de la ley tiene como objeto —se insiste— en “mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla,

¹⁴ Consejo de Estado, radicación 25000232600020100019501, providencia de 21 de febrero de 2018.

cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”¹⁵.

5. Así las cosas, resulta improcedente dar aplicación retroactiva del articulado contenido en la Ley 2466 de 2025 por favorabilidad tal y como lo pretende Juan Carlos Martínez Martínez, ello, comoquiera que la normatividad aquí desarrollada —se reitera— tan solo regula situaciones de índole laboral y de manera alguna en el ámbito penal, texto en el que el legislativo omitió habilitar la posibilidad expresa de readecuar las redenciones de pena por trabajo previamente reconocidas por la judicatura en determinado expediente, y mal haría el despacho suplir ese defecto sustancial al interpretar y resolver el presente asunto convocado con vigencia de ese vacío normativo.

6. En suma, por cuanto la propia Ley 2466 de 2025 en su parte final establece que “rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatible”, se dará aplicación a los efectos jurídicos hacía el futuro, es decir, a partir de su protocolización con la promulgación del 25 de julio propio, y en estricta sujeción del principio de legalidad en materia penal establecido en la Constitución Política Nacional¹⁶ y de temporalidad dada la derogatoria parcial tácita conforme la expedición de una norma posterior, se negará la revisión de las redenciones de pena reconocidas por esta judicatura conforme la tabulación anterior, emergiendo patente aclarar que, en efecto, a las próximas certificaciones emitidas por la autoridad carcelaria con fines de rebaja de la sanción penal producto de las actividades intramurales por trabajo se les dará el respectivo tratamiento conforme la norma jurídica por cuya demanda Juan Carlos Martínez Martínez abogó para su reconsideración.

Otra determinación.

1. Incorpórese a la foliatura que integra el expediente digital de la referencia la solicitud —aparentemente— suscrita por Juan Carlos Martínez Martínez, mediante la cual solicita desde el pasado 14 de marzo de 2025 la concesión a su favor la libertad condicional, postulado frente al cual este ejecutor no emitirá disposición adicional, comoquiera que en providencia interlocutoria de 20 de noviembre de 2024 se negó ese subrogado penal, negativa que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá; así las cosas, el sentenciado deberá estarse a lo resuelto en los referidos proveídos de instancia, piezas procesales en las que la judicatura emitió pronunciamiento de forma clara y expresa sobre el problema jurídico en cuestión.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1997.

¹⁶ Artículo 29: “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

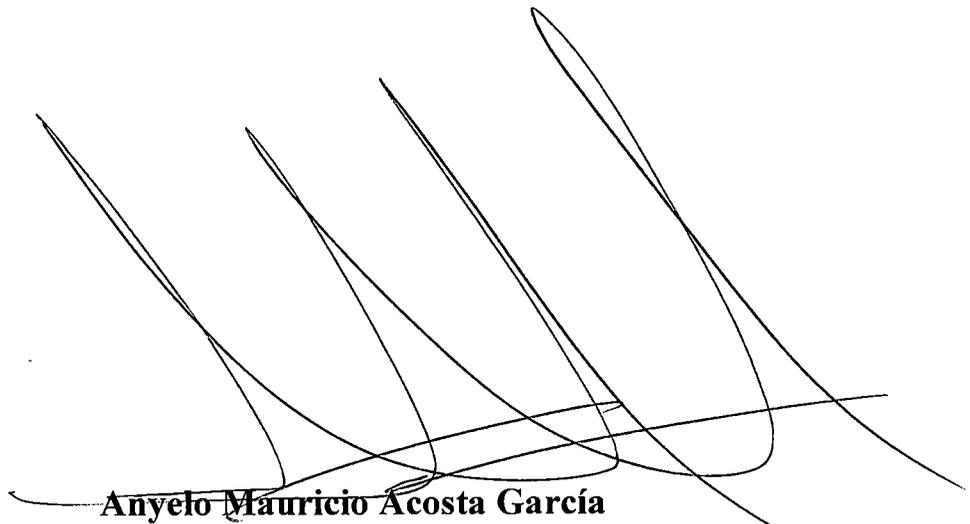
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único: Negar la solicitud de aplicación retroactiva de la Ley 2466 de 2025 respecto de las redenciones de pena por trabajo reconocidas con antelación a favor de Juan Carlos Martínez Martínez dentro de las presentes diligencias.

Se advierte que contra la presente providencia interlocutoria proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García

J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 JUL 2025
La anterior providencia
El Secretario _____



Outlook

**Bogotá D.C., 14 de Julio de 2025. Doctor ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA Titular Juzgado 6° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá.
Ejecp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Doctor. JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA. Procurador ...**

Desde Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Fecha Lun 14/07/2025 14:02

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Información - Nivel Central
<info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmora@procuraduria.gov.co
<jmora@procuraduria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (674 KB)

0 Recurso de Reposición frente a la negativa_de Revisión de Situación jurídica_Juan Carlos Martinez.pdf; Auto Juzgado 5 epms Medellín Readecuacion Redencion de Pena fl.2 bbfl 1.jpg; Auto Juzgado 5 epms Medellín Readecuacion Redención de pena fl2.jpg;

Bogotá D.C., 14 de Julio de 2025.

Doctor

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA

Titular

Juzgado 6° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá.

[Ejecp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:Ejecp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctor.

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA.

Procurador judicial del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá.

[jmora@procuraduria.gov.co.](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)

Ciudad.

Referencia: vigilancia de pena.

Rad. 2020-02139

Solicitante / Vigilado de la pena:

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
C.C.N°1.015.441.261/ INPEC: T.D. N°. NUI. N°1095761

ASUNTO: Recurso de Reposición contra la decisión8 de los corrientes que niega la revisión de situación jurídica y la aplicación del nuevo régimen de redención de pena conforme al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

Respetado Señor Juez:

El suscrito, sujeto procesal de manera atenta y respetuosa interpongo recurso de reposición, dentro del término legal, contra la decisión proferida por su despacho el pasado 8 de los corrientes, mediante la cual se negó mi solicitud de revisión de situación jurídica y aplicación del principio de favorabilidad conforme al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, por considerar que la norma no estableció la irretroactividad de manera puntual, lo cual refuerza con ciertos soportes jurisprudenciales, que considero están desactualizados y no van al caso; por primar en justicia, derecho y debido proceso lo que a continuación refiero.

1. Aplicación indebida del principio de legalidad en perjuicio del principio de favorabilidad

La providencia cuestionada desconoce la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (C-408/94, C-171/12, SU-122/22), que ha determinado de forma clara que las normas que modifican el régimen de redención de pena tienen naturaleza penal sustancial, y por tanto son retroactivas si son más favorables al condenado.

2. Desconocimiento del cumplimiento superior al 80 % de la pena

Al momento de la solicitud, el suscrito había cumplido más del 80% de la pena impuesta, incluyendo redención reconocida, con conducta ejemplar, participación en actividades laborales penitenciarias productivas y superación del tratamiento penitenciario. El despacho omitió valorar en su conjunto estos elementos que habilitan la redosificación de pena y declaratoria de pena cumplida, según la Ley 2466 de 2025.

3. Error en la valoración del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025

El artículo 19 establece un nuevo régimen de redención que mejora significativamente las condiciones del sistema anterior. Su aplicación inmediata y retroactiva se impone por mandato del artículo 29 de la Constitución, el bloque de constitucionalidad, y el principio pro persona, conforme al artículo 93 superior.

4. Desconocimiento del bloque de constitucionalidad y derechos fundamentales.

La negativa desconoce los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a los Estados a privilegiar

normas que favorezcan la resocialización y la dignidad de las personas privadas de la libertad.

5. Omisión de evaluar precedentes jurisprudenciales relevantes

La providencia recurrida no valoró ni refutó expresamente el contenido de las sentencias C-408 de 1994, C-171 de 2012, C-979 de 2005 y SU-122 de 2022, citadas en mi escrito inicial, que sirven de precedente obligatorio en la materia.

6.El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, vigente desde el 25 de junio de 2025, establece de manera expresa que:

"Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo."

7.El principio de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 38.7 del Código de Procedimiento Penal obliga al juez de ejecución a aplicar retroactivamente la norma más favorable al condenado.

9.La negativa judicial desconoce tanto la nueva ley como el principio de favorabilidad, incurriendo en vulneración del debido proceso.

10. Con el mayor respeto, le apporto como referente providencia de 9 de los corrientes que accede al derecho adquirido conculcado ,respecto del tema en cuestión proferida por su homólogo juzgado 5 epms de Medellín.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito:

1. Se revoque la decisión recurrida por ser contraria a la Constitución, la ley, la jurisprudencia aplicable y el bloque de constitucionalidad.

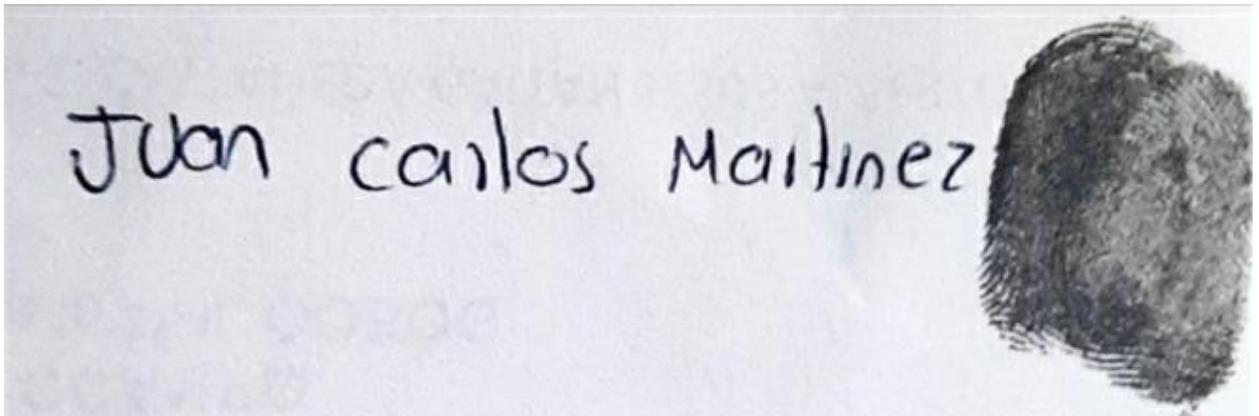
2. En su lugar, se reconozca la aplicación inmediata y retroactiva del nuevo régimen de redención de pena contenido en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

3. Se ordene la reliquidación del cómputo de pena, se proceda a la redosificación conforme al tiempo efectivamente cumplido y se declare la pena cumplida con la expedición de la boleta de libertad o el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL.

Anexo copia del Referente auto del Juzgado 5 epms de Medellín. Accediendo al derecho adquirido que solicito.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado,

Cordialmente

A photograph showing a handwritten signature in black ink that reads "Juan Carlos Martínez". To the right of the signature is a dark, circular fingerprint impression.

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
C.C.Nº1.015.441.261/ INPEC: T.D. Nº. NUI. Nº1095761

P.D. SIN PASE JURÍDICO, REFRENDACIÓN DE HUELLA O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 , CONC. ART. 244 L. 1564/2012- COGIDO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.....

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del

expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

...

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

...

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| RADICADO | 2021-01534 |
| CONDENADO | LUIS HERNAN CARDONA CATAÑO |
| DELITOS | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO |
| AUTO | 2038 |
| DECISIÓN | SE READECUA REDENCIÓN DE PENA |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO**

Medellín – Antioquia, nueve de julio de dos mil veinticinco,

En virtud de la competencia atribuida a estos Despachos por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, se procede a readecuar dentro de este expediente la redención de pena previamente concedida a **LUIS HERNÁN CARDONA CATAÑO**, a quien actualmente este Operador Jurídico le vigila la pena.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 2466 de 2025, sancionada el 25 de junio del mismo año, introdujo un cambio sustancial en la forma en que se computan las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad durante su detención. Esta reforma estableció que dichas labores, además de contribuir a la resocialización de los internos, serán reconocidas como experiencia laboral certificable y tendrán efectos concretos en la redención de pena.

ARTÍCULO 19. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad...".

Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

En consecuencia, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aplicar lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece como una de sus funciones específicas:

De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción la sanción penal.

Dicho mandato implica que, ante un cambio normativo que resulte más benigno para los condenados, el despacho debe verificar su aplicabilidad y proceder, cuando a ello haya lugar, a ajustar los efectos de la norma en la pena impuesta conforme al nuevo régimen legal, esto desarrollo del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

En la oportunidad procesal, este despacho procedió con el estudio de la documentación aportada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín, COPED Pedregal. En esa oportunidad se analizó el certificado de cómputos relacionado con las actividades de trabajo realizadas por el sentenciado durante su tiempo en reclusión de la siguiente

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| RADICADO | 2021-01534 |
| CONDENADO | LUIS HERNAN CARDONA CATAÑO |
| DELITOS | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO |
| AUTO | 2038 |
| DECISIÓN | SE READECUA REDENCIÓN DE PENA |

manera:

| CERTIFICADO | HORAS DE TRABAJO REPORTADAS | N° AUTO | TIEMPO REDIMIDO |
|-------------|-----------------------------|---------|-----------------|
| 19013961 | 664 | 0656 | 41 días |
| 19101861 | | | |

Por lo tanto, y conforme a lo expuesto previamente, este despacho procederá a abonar al tiempo de redención ya reconocido un total de **14 días adicionales**. En consecuencia, la redención total computada en relación con los autos referidos asciende a 55 días.

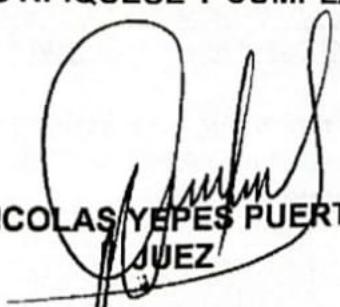
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia por autoridad de la Constitución y Ley:

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación del principio de favorabilidad, el despacho habrá de **ABONAR** por concepto de redención derivada de actividades laborales, un total de **14 días adicionales** al señor **LUIS HERNAN CARDONA CATAÑO**, en relación con los certificados 19013961 y 19101861.

SEGUNDO: Esta decisión es susceptible del recurso(s) ordinario(s) de reposición y/o apelación, presentado(s) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y sustentado(s) en debida forma y en el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLAS YEPES PUERTA
JUEZ